

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02806/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Partido Nueva Alianza Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00008/PANALIEM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Partido Nueva Alianza Estado de México**, a la que se le asignó el número de expediente 00008/PANALIEM/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00008/PANALIEM/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"INFORME SI [REDACTED] ES REPRESENTANTE DEL PANAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL. EN NICOLAS ROMERO."(Sic)

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se anexó documentación acompañando a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Nueva Alianza Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00008/PANALIEM/IP/2021, en el siguiente sentido:

“A fin de atender oportunamente la solicitud de información, mediante la cual solicita saber si el C. [REDACTED] es representante de este instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México en Nicolás Romero, nos permitimos señalar que después de realizar una búsqueda minuciosa, completa y efectiva en los archivos del área político electoral de este sujeto obligado NO existe registro alguno de que el ciudadano mencionado sea representante de este partido en dicho municipio.”(Sic)

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00008/PANALIEM/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“NIEGAN LA INFORMACIÓN” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Niegan información cuando es de dominio público que dicho sujeto si existe dentro del patron del partido.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02806/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal sentido el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue puesto a la vista del Particular, quien omitió realizar manifestación alguna.

En su informe justificado, el Partido Nueva Alianza Estado de México ratificó su respuesta primigenia.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la negativa de la información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – Niegan información -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Partido Nueva Alianza Estado de México, saber si [REDACTED] es representante del Partido Nueva Alianza en Nicolás Romero ante el Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto

ESTATUTO DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 50.- *El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I a XXIII...

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXIV. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del INE en la entidad y sus Órganos desconcentrados, previa autorización del Consejo Estatal;

XXV a XXXVII. ...”

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Partido Nueva Alianza Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
<p>Saber si la persona indicada en la solicitud es representante del Partido Nueva Alianza en Nicolás Romero ante el Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Informó que después de realizar una búsqueda minuciosa, completa y efectiva en los archivos del área político electoral de este sujeto obligado NO existe registro alguno de que el ciudadano mencionado sea representante de ese partido en dicho municipio</p>	<p>El Particular expresó como motivos de inconformidad que le Niegan la información.</p>

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del área político electoral y que no existe registro alguno de que el ciudadano mencionado sea representante de ese partido en dicho municipio, a lo que el Particular manifestó que se le estaba negando la información.

Por tal razón este Órgano Garante considera necesario analizar la respuesta proporcionada con el fin de determinar si con la misma se da por satisfecho el derecho de acceso a la información del hoy Recurrente. En tal sentido es importante hacer mención que la respuesta fue proporcionada por el C. José Luis Mercado Villanueva, que ostenta el cargo de Asesor Político, área de adscripción "Coordinador Ejecutivo Político Electoral", de acuerdo a la información registrada por el Sujeto Obligado dentro del Portal IPOMEX, mismo que fue consultado el cuatro de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción
Asesor Político	José Luis	Mercado	Villanueva	61492>>>Coordinador Ejecutivo Político Elect

Ahora bien, con el fin de conocer las atribuciones que dicho servidor partidista tiene, hay que hacer referencia al artículo 57 del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, a saber:

ARTÍCULO 57.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar en la planeación, organización, supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en toda la entidad;

II. Diseñar, promover y suscribir con los Comités Municipales, los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar los procesos electorales y su estructura partidista;

III. Orientar a los miembros del Comité Estatal y al resto de los órganos de gobierno partidista, sobre el calendario electoral de las actividades que debe cumplir el partido en los Procesos Electorales Locales;

IV. Coadyuvar en la elaboración y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes o cualquier otra forma de coparticipación electoral que contenga la legislación electoral local, para participar con otros Partidos políticos y organizaciones políticas a nivel estatal o nacional, para que el Consejo Estatal apruebe su suscripción;

V. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos y coadyuvar con el trabajo de la Comisión Estatal de Elecciones Internas;

VI. Llevar a cabo el registro de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Estado de México a los cargos de Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos ante los Órganos Electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral, la solicitud de Registro de candidatos y candidatas ante el órgano electoral competente, la podrá suscribir el representante propietario, o en ausencia de éste, el representante suplente del Partido ante el órgano electoral del que se trate, previa autorización del Presidente del Comité de Dirección Estatal;

VII. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña de Nueva Alianza Estado de México y sus candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular;

VIII. Solicitar la publicación de los Acuerdos y Resoluciones expedidos por los órganos electorales en el Órgano de difusión de Nueva Alianza Estado de México;

IX. Presentar ante la autoridad electoral Estatal de conformidad con la legislación de la materia, la solicitud de registro de la plataforma electoral aprobada por el Consejo Estatal, para cada uno de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios en los que Nueva Alianza Estado de México participe, la cual estará sustentada en la Declaración de Principios y el Programa de Acción;

X. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

De lo antes referido, no se advierte que dicho funcionario partidista goce de atribuciones expresas para conocer sobre el nombramiento de los representantes del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante, lo anterior, el mismo Estatuto, establece en sus numerales 42, 46, 47, 50 y 52 fracción XXIV, lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria General;

III. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Político Electoral;

IV. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Finanzas;

V. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Vinculación;

VI. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Gestión Institucional;

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Comunicación Social; y

VIII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 46.- *Para que las reuniones del Comité de Dirección Estatal tengan validez estatutaria, deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidista competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, cuatro de los ocho miembros del Comité de Dirección Estatal, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.*

ARTÍCULO 47.- *En caso de ausencia del Presidente o Presidenta para el desarrollo de la sesión del Comité, el Secretario o Secretaria General asumirá sus funciones y en ausencia de ambos, presidirá el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Estatal Político Electoral.*

ARTÍCULO 50.- *El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I a XXIII...

XXIV. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del INE en la entidad y sus Órganos desconcentrados, previa autorización del Consejo Estatal;

XXV a XXXVII. ..."

ARTÍCULO 52.- *El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Estado de México tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Presidir las sesiones de la Convención, del Consejo y del Comité de Dirección Estatal, en los términos dispuestos por el presente Estatuto;

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Diseñar y conducir por mandato del Consejo Estatal, la estrategia político electoral de Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;
- III. Designar de entre los respectivos Legisladores y Legisladoras, al Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Estado de México en el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión de sus integrantes;
- IV. Actuar como vocero o vocera de Nueva Alianza Estado de México ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas del Estado de México y del País;
- V. Presentar ante los Órganos Dirigentes Proyectos de Acuerdo o Resolución, de carácter general o particular;
- VI. Coordinar políticas y acciones con los representantes populares de Nueva Alianza Estado de México;
- VII. Mantener comunicación y coordinación con los Legisladores y Legisladoras de Nueva Alianza Estado de México para acordar propuestas legislativas;
- VIII. Coordinar las actividades de los representantes del Comité de Dirección Estatal en las actividades que se realicen territorialmente en la Entidad.
- IX. Otorgar poderes a quienes considere pertinente, para que queden facultados para la interposición, contestación y en general, sustanciación de juicios en materia electoral Estatal y en su caso en materia Federal;
- X. Proponer al Consejo Estatal ante la ausencia definitiva de los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas del Comité de Dirección Estatal, a quienes les sustituyan, así como orientar y coordinar las acciones de todas ellas;
- XI. Ratificar por escrito el nombramiento y remoción del Tesorero y Contador General, que proponga el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas;
- XII. Proponer al Consejo Estatal la Estructura de las Coordinaciones Ejecutivas y de las Comisiones Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza Estado de México y los recursos presupuestales disponibles;
- XIII. Vigilar que el Comité de Dirección Estatal y las distintas áreas de trabajo bajo su responsabilidad, remitan a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el plazo que

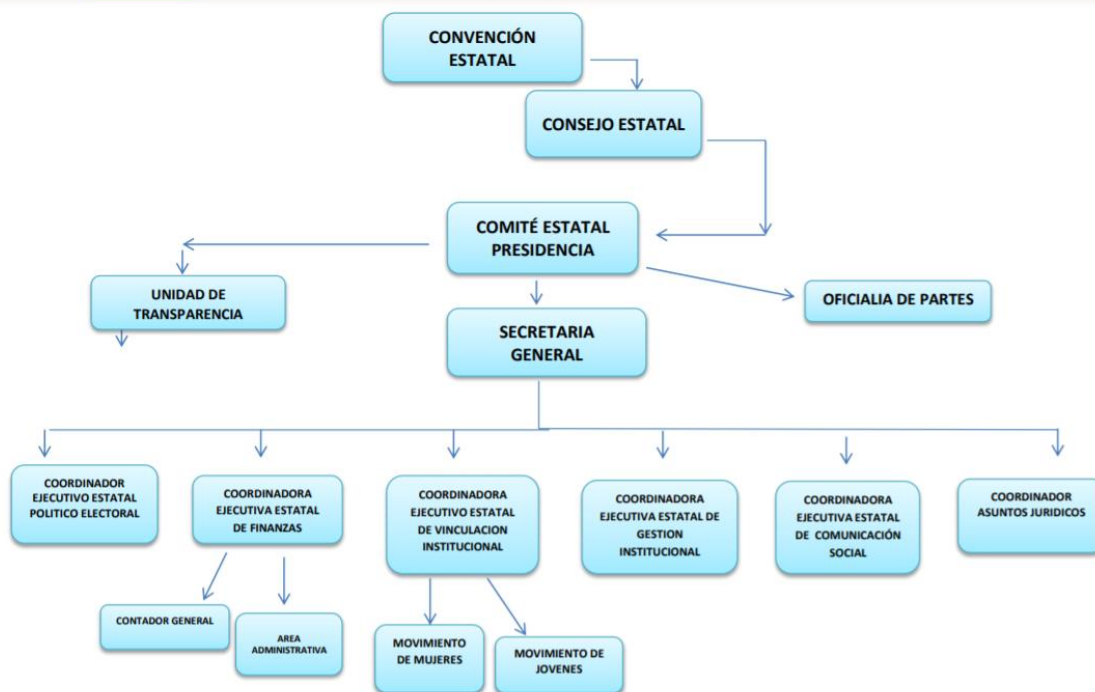
Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fije la autoridad competente, toda información que se le requiera y que esté relacionada con el desempeño de las actividades partidistas dentro del ámbito de su competencia.

En caso de incumplimiento, además de las sanciones que al efecto imponga la autoridad competente, deberá solicitar al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, sancione como proceda a la Coordinación o área de trabajo que no hubiere cumplido con esta obligación; y

XIV. Las demás que le confieran la Convención, el Consejo o el Comité de Dirección Estatales en el marco del presente Estatuto

Así mismo, de la consulta en el Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/PANALIEM/art_92_ii_b/3.web realizada el cuatro de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas, se desprende que la estructura del Partido Nueva Alianza en el Estado de México es la siguiente:



Activar
Ve a Con

De lo anterior, se coligue que, si bien es cierto que el Coordinador Ejecutivo Político Electoral no goza en razón de su encargo con atribuciones para conocer del requerimiento informativo,

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también lo es que dicha atribución está conferida al Comité de Dirección Estatal, dentro del cual uno de sus integrantes es el referido Coordinador.

Aún más, respecto al pronunciamiento del Partido Nueva Alianza Estado de México, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que respecta a la inconformidad manifestada por el Recurrente en el sentido de que se le niega la información cuando es de dominio público que dicho sujeto si existe dentro del padrón del partido, es de precisar que el Particular no solicitó saber si el ciudadano forma parte del padrón de militantes del Partido Político, sino en específico, si no en específico si esa persona tiene el cargo de Representante del Instituto Político ante alguno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, Junta Distrital que corresponda o la Junta Municipal en Nicolás Romero, por lo que el argumento del Recurrente carece de congruencia con la solicitud, ya que el hecho de ser militante o integrante de un partido político, de ninguna manera supone que se tenga el cargo de representante ante la autoridad electoral.

Es de señalar que de la búsqueda que se hizo, se advirtió que el ciudadano de quien se solicita la información sí formó parte de la Junta Municipal del Municipio de Nicolás Romero en

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesos electorales de otros años (2015 y 2012), pero como servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, no como representante de partido (ver https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/8/4/a7268b1c8e64241c9d9338b46f35547a.pdf y https://www.ieem.org.mx/memoelec/2012/m/061_NicolasRomero.pdf).

Asimismo, el Particular no aportó elemento alguno que pudiera corroborar que el ciudadano objeto de la solicitud de información forma parte de la institución política de referencia como representante ante el Organismo Electoral local, así mismo, este Instituto no encontró evidencia de la situación anterior, por lo que al haber proporcionado su respuesta el Sujeto Obligado, en el sentido ya plasmado, dichos motivos de inconformidad, devienen de infundados.

Por lo que este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00008/PANALIEM/IP/2021, por lo que refiere a informar si José Rogelio Rivas Reyes es representante del Panal en Nicolás Romero ante el Instituto Electoral.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00008/PANALIEM/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02806/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, determinó confirmar la respuesta que le entregó el Partido Nueva Alianza Estado de México, en virtud de que se le informó que no existe registro alguno de que el señor José Rogelio Rivas Reyes haya sido representante de ese partido en Nicolás Romero.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00008/PANALIEM/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02806/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02806/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN